

Ejecutivo M.P  
Álvaro Hernán Gómez Rodríguez  
Vs  
Alfredo Ángulo Sevillano y otro  
2018-00076-00  
AUTO No. 1485

SECRETARIA: Hoy 14 de diciembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, acercado en el correo electrónico el 30 noviembre de 2021. No existe embargo de remanente. Revisado el listado de depósitos judiciales en la plataforma del banco agrario se encontró la suma de \$426.600.00. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La representante legal de la entidad demandante, en coadyuvancia con el demandado, acerca escrito al correo institucional del Juzgado solicitando la terminación del proceso en virtud a que el extremo pasivo cubrió el total de la obligación que aquí se cobra, además solicita que se ordene la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto.

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del artículo del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

#### **RESUELVE.**

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ** contra **VICTOR HUGO JARAMILLO** Por pago total de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de remanentes decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el señor Víctor Hugo Jaramillo como empleado de Aquaoccidente S.A. E.S.p, así como de los dineros depósitos en cuentas de ahorro, corriente, CDT y otros en los bancos: Agrario, Av Villas, BBVA, Ganadero, Caja Social, BCSC, Colpatria, Davivienda, Bogotá, Falabella, Bancoomeva, Occidente, Popular, Bancolombia. Por secretaría elaborar el oficio comunicando lo aquí resuelto a cada una de las entidades ya referidas.

*Ejecutivo M.P*  
*Álvaro Hernán Gómez Rodríguez*  
*Vs*  
*Alfredo Ángulo Sevillano y otro*  
*2018-00076-00*  
*AUTO No. 1485*

El Despacho se abstiene de ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la motocicleta de Placas QEE-62D en virtud a que este trámite ya se encuentra surtido mediante auto 0562 del 30 de julio de 2020.

3°. Sin Costas

4°. Ordenar el pago a favor del demandado Víctor Hugo Jaramillo de los depósitos judiciales:

**469500000426859 por valor de \$213.300.00**

**469400000427064 por valor de \$213.300.00**

Así como de los que con posterioridad continuaren llegando.

5°. Procédase con el archivo de este asunto en la forma dispuesta en el art. 122 Ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Ejecutivo M.P*  
*Álvaro Hernán Gómez Rodríguez*  
*Vs*  
*Alfredo Ángulo Sevillano y otro*  
*2018-00076-00*  
*AUTO No. 1485*

*Ejecutivo M.P*  
*Álvaro Hernán Gómez Rodríguez*  
*Vs*  
*Alfredo Ángulo Sevillano y otro*  
*2018-00076-00*  
*AUTO No. 1485*

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2435e9e5d9e8cae6f812bc2f41f3c27243b3be9deba52eef5f3cda3709eab7bc**

Documento generado en 14/12/2021 04:49:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P  
Álvaro Hernán Gómez Rodríguez  
Vs  
Alfredo Ángulo Sevillano y otro  
2018-00076-00  
AUTO No. 1485

SECRETARIA: Hoy 14 de diciembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, acercado en el correo electrónico el 30 noviembre de 2021. No existe embargo de remanente. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La representante legal de la entidad demandante, en coadyuvancia con el demandado, acerca escrito al correo institucional del Juzgado solicitando la terminación del proceso en virtud a que el extremo pasivo cubrió el total de la obligación que aquí se cobra.

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del artículo del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

#### **RESUELVE.**

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **CONDominio CAMPESTRE LA ACUARELA** contra **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ** Por pago total de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de remanentes decretada dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en la alcaldía municipal de Palmira. Por secretaría elaborar la comunicación respectiva a la oficina a la entidad en mención a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 0549 del 27 de junio de 2019. Remítase al correo electrónico [ventnaillaunica@palmira.gov.co](mailto:ventnaillaunica@palmira.gov.co)

3º. Sin Costas

*Ejecutivo M.P*  
*Álvaro Hernán Gómez Rodríguez*  
*Vs*  
*Alfredo Ángulo Sevillano y otro*  
*2018-00076-00*  
*AUTO No. 1485*

4°. Procédase con el archivo de este asunto en la forma dispuesta en el art. 122 Ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b104148d13d1739ec79722a278a832dad7ed526f3eafa5380791dc7ae038c3**

Documento generado en 14/12/2021 12:50:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo M.P  
Banco Av Villas  
Vs  
Haidee Arroyo Urbano  
2019-00337-00  
AUTO No. 1490

SECRETARIA: Hoy 14 de diciembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, acercado en el correo electrónico el 15 octubre de 2021. No existe embargo de remanente como tampoco depósitos judiciales. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

El representante legal de la entidad demandante en coadyuvancia con la mandataria judicial, acercan escrito al correo institucional del Juzgado solicitando la terminación del proceso en virtud a que el extremo pasivo cubrió el total de las cuotas en mora.

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del artículo del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

#### **RESUELVE.**

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **BANCO AV VILLAS** contra **HAIDEE ARROYO URBANO** Por pago total de la obligación.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado por la demandada como empleada del Hospital Raúl Orejuela Bueno de Palmira, así como de los dineros depositados a favor de la demandada en los bancos: Bogtá, Citibank, Corpbanca, Pichincha, Finandina, Sudameris, BBVA, Itau, Occidente, Coomeva, Caja Social, Davivienda, Colpatria, Banagro, Av Villas, Falabella. Por secretaría elaborar la comunicación respectiva a las entidades antes mencionada, a fin de que se sirvan dejar sin efecto los oficio 1862 de noviembre 7 de 2019 y 907 del 25 de octubre de 2019 respectivamente.

*Ejecutivo M.P*  
*Banco Av Villas*  
*Vs*  
*Haidee Arroyo Urbano*  
*2019-00337-00*  
*AUTO No. 1490*

3°. Sin Costas

4°. Procédase con el archivo de este asunto en la forma dispuesta en el art. 122 Ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43640fe2191b74db249e3dd92d0f67ad7d35da10850e6c654af38926bf9f3d40**

Documento generado en 14/12/2021 04:49:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario  
Ejecutivo para la Garantía Real  
Bancolombia  
Vs  
Jhon Jairo Valencia David  
2020-00072-00  
AUTO No. 1483

SECRETARIA: Hoy 14 de diciembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2021 acercado a través del correo institucional el día 30 de noviembre de 2021. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte actora solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud a la normalización de la obligación hasta el mes de octubre de 2021 por parte del del extremo pasivo

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

#### **RESUELVE.**

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** actuando mediante apoderado judicial contra **JOHN JAIRO VALENCIA DAVID** Por normalización de la obligación hasta el mes de octubre 2021.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-108973 de propiedad del señor John Jairo Valencia David. Por secretaría elaborar el oficio a la entidad en mención a fin de que se deje sin efecto el oficio No. C-212 del 28 de enero de 2020, remítase al correo electrónico [ofiregistropalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiregistropalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3º. Sin Costas

*Hipotecario  
Ejecutivo para la Garantía Real  
Bancolombia  
Vs  
Jhon Jairo Valencia David  
2020-00072-00  
AUTO No. 1483*

5°. Ordenar a costa de la parte demandante el desglose del título valor aportado para su cobro pagare No. 30990064414 y de la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario No. 734 del 05 de abril de 2017 de la notaría Tercera de Palmira, con la constancia expresa que la terminación se dio por normalización de la obligación hasta el mes de octubre de 2021.

6°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a147bb8dd883a3b36113fa393ab5a9fcb8970743b0384b86b07d8b75a0c7092**

Documento generado en 14/12/2021 12:50:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien  
Veigrupo SA  
Vs  
Armando Escobar Osorio  
2020-00147-00  
Auto 1488

SECRETARIA: Hoy 14 de diciembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente para resolver solicitud de terminación acercada a través del correo electrónico el 08 de julio de 2021. Informo que no hay constancia de haberse puesto a disposición el vehículo objeto de litis, a pesar de haberse remitido el oficio a la entidad competente. Para proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la entidad demandante VEHIGRUPO S.A.S, mediante escrito que antecede solicita la terminación del proceso en virtud de haberse llegado a un acuerdo de pago con el demandado.

Atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, y teniendo en cuenta que el extremo pasivo realizó el pago de la obligación contraída con la entidad demandante y que fuera motivo de elevar la solicitud de aprehensión del vehículo automotor dado como garantía, el Juzgado dispondrá la terminación del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

1°. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **VEHIGRUPO SAS** contra el señor **ARMANDO ESCOBAR OSORIO** y **JACKELINE LIBREROS FERLA**.

2°. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor de placas UGN-813, clase: Automóvil, Marca: Suzuki, Línea: Swift, de características descritas en el certificado de libertad y tradición, propiedad de la señora Jacqueline Libreros Ferla.

Aprehensión y Entrega de bien  
Veigrupo SA  
Vs  
Armando Escobar Osorio  
2020-00147-00  
Auto 1488

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico [mebog.sijin@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin@policia.gov.co) a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C- 459 del 22 de noviembre 18 de 2020 con el cual se le comunicó la medida.

3°. Sin que haya lugar a ordenar la entrega del vehículo, toda vez que no obra en el expediente prueba de haberse surtido la medida de APREHENSION.

4°. Sin costas.

5°. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1994d6efcb3c299d5adb9c89faac69ee05735fcb97553b62488ed0273a57b917**

Documento generado en 14/12/2021 04:49:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien  
Banco W.S.A  
Vs  
Crhistian Benhur Caicedo Núñez  
2020-00241-00  
Auto 1487

SECRETARIA: Hoy 14 de diciembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente para resolver solicitud de terminación acercada a través del correo electrónico el 25 de octubre de 2021. Informo que aún no se ha puesto a disposición de este Juzgado el vehículo objeto de litis. Para proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la entidad demandante BANCO W.S.A en coadyuvancia con el demandado, mediante escrito que antecede solicita la terminación del proceso en virtud de haberse cubierto el pago total de la obligación.

Atendiendo la solicitud de la profesional del derecho, y teniendo en cuenta que el extremo pasivo realizó el pago de la obligación contraída con la entidad demandante y que fuera motivo de elevar la solicitud de aprehensión del vehículo automotor dado como garantía, el Juzgado dispondrá la terminación del asunto que nos ocupa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

1°. **ORDENAR** la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderada judicial por la entidad **BANCO W.S.A** contra el señor **CRHISTIAN BENHUR CAICEDO NUÑEZ**.

2°. Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor de placas Clase: AUTOMOVIL, Placa: VQB144 Motor: G4HGA860668, Modelo: 2011, Color: AMARILLO Marca: KIA, Servicio: Publico. Matriculado en la secretaria de transito de Palmira de propiedad del señor Crhistian Benhur Caicedo Núñez.

Aprehensión y Entrega de bien  
Banco W.S.A  
Vs  
Crhistian Benhur Caicedo Núñez  
2020-00241-00  
Auto 1487

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico [mebog.sijin@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin@policia.gov.co) a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C- 022 del 22 de enero de 2021 con el cual se le comunicó la medida.

3°. Sin que haya lugar a ordenar la entrega del vehículo, toda vez que no obra en el expediente prueba de haberse surtido la medida de APREHENSION.

4°. Sin costas.

5°. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2779addf31828797a8ccd74fea6fc2562a1fe204a1d97d8b29912f3c891618**

Documento generado en 14/12/2021 04:49:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy 14 de diciembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez escrito acercado al Juzgado por parte de la demandada. Informo que el expediente se encuentra archivado desde el mes de junio de 2021 por retiro de la demanda y que revisada la plataforma de los depósitos judiciales se encontró la suma de \$5.200.000.00.. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIO



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo M.P.  
2021-00013-00  
Cooperativa Coostrufuturo  
Vs. María Teresa Escobar de Arango  
Auto: 1491

Mediante escrito acercado al Juzgado en la fecha, la demandada señora María Teresa Escobar Arango solicita al Despacho la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta del expediente que nos ocupa, en razón a que la demanda se encuentra archivada por retiro.

Verificada la plataforma del banco agrario, se pudo establecer que se ha descontado a la fecha la suma de **\$5.200.000.00**

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora solicitó el retiro de la demanda el 14 de mayo de 2021, y mediante auto del 24 de junio del año que calenda, el Juzgado ordenó su retiro omitiendo pronunciarse sobre el levantamiento de la medida de embargo decretada a través del interlocutorio No. 132 del 16 de febrero de 2021, medida que fuera comunicada al pagador del Fopep a través del oficio No. 249 del 10 de mayo del mismo año, mismo que fue remitido a través del correo electrónico de este recinto judicial a la Cooperativa Coonstrufuturo.

Cabe resaltar que no se evidencia constancia alguna que se haya enviado el referido oficio al pagador como lo prevé el Dcto 806 de 2020.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la omisión por parte del Juzgado de ordenar el levantamiento de la medida de embargo al momento de aceptar el retiro de la demanda, esta Judicatura procederá a ello con la concerniente autorización de la devolución de los dineros recaudados por cuenta de este proceso, que a la fecha ascienden a la suma de **\$5.200.000** a favor de la demanda señora **María Teresa Escobar de Arango** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.476.995, así como de los depósitos que con posterioridad continuaren llegando.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el 30% de la pensión que percibe la señora MARIA TERESA ESCOBAR DE ARANGO, identificada con la cédula No. 29.476.995. Por secretaria elaborar el oficio al pagador del FOPEP a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 249 del 10 de mayo de 2021 por medio del cual se le comunicó la medida, remítase la comunicación a través del correo electrónico de la entidad [notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co)

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales que conforme a la plataforma del banco agrario deban ser entregados a favor de la señora María Teresa Escobar De Arango, y de los que con posterioridad continuaren llegando.

**TERCERO:** Remítase por secretaria copia de este auto a la Cooperativa Construfuturo email: [cooperativaconstrufuturo@gmail.com](mailto:cooperativaconstrufuturo@gmail.com) y a la demandada señora María Teresa Escobar De Arango al correo electrónico: [mariateresaescobarpaz@gmail.com](mailto:mariateresaescobarpaz@gmail.com), en forma inmediata, para los efectos que estimen pertinentes, sin necesidad de ejecutoria del proveído,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1a705fe389d2cc11b3e251b5ffe759cb469a0947d40b6d8c8a5d28e5a200d6**

Documento generado en 14/12/2021 04:49:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>